

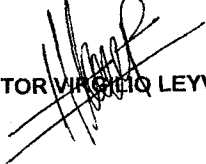
LIC. RICARDO ORNELAS CORTEZ
Regidor



C. GONZALO PALAFOX NUÑEZ
Regidor



LIC. VIDAL VALENTE CID MANRIQUEZ
Regidor



LIC. HECTOR VIRGILIO LEYVA RAMIREZ
Regidor

ING. JOSE MARTIN VALTIERRA MEZA
Regidor



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO
Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 39 SECC. V
JUEVES 13 DE NOVIEMBRE AÑO 2008

COPIA SIN VALOR

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La preocupación de cualquier nivel de gobierno es el de procurar la conservación y protección del medio ambiente para legárselos a las futuras generaciones.

Las cuestiones del medio ambiente siempre fueron relegadas a un segundo término y desdeñadas por todos los órganos de gobierno, pero cuando los niveles de contaminación y degradación del medio ambiente llegaron a niveles críticos en nuestro país, el discurso oficial comenzó a cambiar, ya que al estado Mexicano le interesaba tener un medio ambiente sano para las futuras generaciones de mexicanos.

Por ello fue a nivel federal en el siglo pasado donde se dio el primer paso, cuando a finales de la década de los ochentas cuando se expidió por el Congreso de la Unión la todavía vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de este paquete legislativo de reformas se creo la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) hoy conocida como Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ley que fue complementada por los múltiples tratados internacionales que se suscribieron y que son ley suprema en nuestro país, esto con el objeto de proteger el medio ambiente.

En nuestro Estado esta tendencia protectora del medio ambiente no podía pasar desapercibida, por ello y para estar en sintonía con el Gobierno Federal el Congreso del Estado de Sonora aprobó en el año de 1990 la Ley # 217 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 3 de Enero de 1991, estableciéndose en dicha Ley la competencia concurrente de Estado y Municipios para que en su respectivo ámbito de competencia cuidarán y protegerán el medio ambiente, aplicaran las sanciones y medidas preventivas, y por último expidieran los respectivos reglamentos estatales y municipales para la mejor aplicación de esa ley.

El artículo cuarto transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora establece que hasta en tanto el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos expidan los Reglamentos y disposiciones de observancia general, a que se refiere esa Ley, seguirán aplicándose los Reglamentos vigentes hasta ese momento, desde el año de 1991 hasta la fecha han transcurrido más de catorce años, sin que este H. Ayuntamiento reglamente y complemente de una manera completa dicho ordenamiento legal, consecuentemente el Reglamento que se propone es el ordenamiento legal como este H. Ayuntamiento aplica la normatividad estatal vigente y, cumple con su función constitucional y legal de velar por nuestro entorno.

Artículo 125.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 126.- La Dirección podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

**CAPITULO DECIMO SEXTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 127.- Las resoluciones dictadas por las Autoridades Municipales competentes con motivo de la aplicación de sanciones por infracciones a la ley y al presente Reglamento y disposiciones que de el emanen, podrán ser recurridas por los interesados mediante la interposición del Recurso de Inconformidad previsto en la ley de Gobierno y Administración Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Los formatos e instructivos que se utilice actualmente ante la Dirección y otras dependencias y organismos Municipales para los tramites relacionados con el presente Reglamento, deberán ser substituidos para adecuarlos al presente ordenamiento.

El presente Reglamento de Protección al Ambiente para San Luis Río Colorado Sonora, fue analizado y discutido en la sesión de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, que tuvo lugar el día 03 de Febrero del 2005, el cual fue aprobado en forma unánime por los integrantes de la mencionada comisión, quienes en este acto firman para constancia.

San Luis Río Colorado, Sonora., a 03 de Febrero del 2005.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

LIC. CARLOS BERNARDO CARRAL QUINTERO
Coordinador de la Comisión

LIC. MARIA DE JESUS GASTELUM PAYAN
Secretaria de la Comisión

cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 124 de este reglamento. En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos y omisiones constatadas que pudieran configurar uno ó más delitos.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 121.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o en la salud pública, la Dirección, como medida de seguridad, podrán ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y sus disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por la dirección en el ámbito de competencia del Ayuntamiento, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de uno a veinte mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción.
- II.- Clausura temporal o definitivamente, parcial o total; y
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara de dicha infracción o infracciones aun subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas excedan del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 123.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 124.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológicos;
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia, si la hubiere.

El Reglamento que se propone, no solo se desea que se apruebe y entre en vigor y que no sea letra muerta, sino también existe el compromiso de esta Administración de preservar el medio ambiente, regular los tramites ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan a los infractores a la Ley y Reglamento Municipal por contaminar nuestro medio ambiente.

EL H. XXIII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 61 FRACCION I INCISOS B Y D, 343, 344, 347 Y 348 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, 6 FRACCION II, 8 FRACCION XIV Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SON

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. - El presente reglamento tiene por objeto regular la contaminación y motivar la prevención, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio del municipio de San Luis Río Colorado Sonora, además de establecer en la materia las obligaciones del Municipio donde sus disposiciones son de interés social y tiene por objeto establecer las bases en el municipio para:

- I.- Establecer las obligaciones del Municipio, y de este con el Estado y la Federación, en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II.- La definición de los principios de la política ecológica local y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- III.- El ordenamiento ecológico del territorio del municipio;
- IV.- La prevención, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente.
- V.- Establecimiento y protección de las Áreas Naturales localizadas en el Municipio como parques, jardines y las demás que el Cabildo considere.
- VI.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Establecer la coordinación entre las diversas dependencias de la administración pública federal y estatal con el municipio, así como la participación corresponsal de la sociedad, en las materias de protección al ambiente.

Artículo 2.- Son autoridades responsables de la aplicación del presente reglamento municipal:

- I.- El C. Presidente municipal
- II.- C. Director de Desarrollo Urbano y Ecología
- III.- El Departamento de Ecología dependiente de la dirección.
- IV.- Los Inspectores adscritos al área de ecología e Inspectoría Municipal
- V.- Los Comisarios y Delegados Municipales.
- VI.- La Jefatura de Policía preventiva y Transito Municipal.
- VII.- Los Jueces Calificadores.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se consideran de utilidad pública;

- I.- El ordenamiento ecológico del territorio del municipio, en el ámbito de su competencia.
- II.- El establecimiento de áreas naturales protegidas municipales como parques urbanos, jardines y cualquier otra zona prioritaria de conservación ecológica.
- III.- Colaborar con el ejecutivo Estatal o Federal en la prevención, conservación y restauración de Áreas Naturales Protegidas decretadas y localizadas dentro del territorio municipal.
- IV.- La preservación y control de la contaminación de aire, agua y suelo.
- V.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad.
- VI.- La disposición adecuada de los desechos sólidos.
- VII.- El saneamiento de aire y agua.
- VIII.- El embellecimiento y saneamiento de los centros de población.
- IX.- El establecimiento de zonas de amortiguamiento en actividades consideradas como riesgosas.

Artículo 4. - Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

- I.- DIRECCION.- La dirección de Desarrollo Urbano y Ecología
- II.- LEY ESTATAL.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora (Ley 217).
- III.- CEDES.- Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora
- IV.- LEY GENERAL.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Ley GEEPA)
- V.- SEMARNAT.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

en su caso, en los que se hará constar en forma de constancia, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos sentados en el acta.

A continuación se procede a firmar el acta y boleta de infracción en su caso, por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del documento al interesado.

Es importante señalar que deberán de firmarse todas y cada una de las hojas que sean usadas en el levantamiento del acta.

Artículo 116.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior a este reglamento; así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del reglamento y demás disposiciones aplicables, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 117.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 118.- Recibido el documento a que se hace alusión en el artículo anterior por la autoridad ordenadora requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de diez días de que surta efecto dicha notificación convenga, en relación con el acta de inspección o boleta de notificación de infracción y ofrezca pruebas en relación con los derechos u omisiones que en el mismo se sienten.

Artículo 119.- Una vez escuchado al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere; o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede en el artículo anterior dentro del plazo mencionado se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los veinte días siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 120.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalará, o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenden que no se ha dado

jurisdicción Municipal, la Dirección ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 107.- Las visitas de verificación solo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 108.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente de contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido o verificación, integrará una cédula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 109.- La Dirección en coordinación con el área jurídica del Ayuntamiento evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capítulo decimocuarto.

Artículo 110.- La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los siguientes 10 días hábiles a la presentación de la denuncia el trámite que se haya efectuado y dentro de los veinte días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

CAPITULO DECIMO TERCERO INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 111.- El ayuntamiento, por medio de la Dirección; deberá realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de este reglamento, quien designará inspectores, cuyos nombramientos los hará el propio Ayuntamiento.

Artículo 112.- Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por una autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de este.

Artículo 113.- Realizar visitas de inspección a las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción Municipal que sean competencia del Ayuntamiento.

Artículo 114.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa, que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 115.- En toda visita de inspección se levantará acta o boleta de notificación

ACTIVIDADES RIESGOSAS.- Aquellas que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían un daño al equilibrio ecológico o al ambiente.

AGUAS RESIDUALES.- Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

AMBIENTE.- El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que intercalan en un espacio y tiempo determinado.

APROVECHAMIENTO RACIONAL.- La utilización de los elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil, y procure su preservación y la del ambiente.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL.- Son las sujetas a régimen de protección estatal o municipal a fin de preservar ambientes naturales, proteger la diversidad genética y las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

BIODEGRADABLE.- Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser degradado por medios biológicos.

CONSERVACION.- Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

CONTAMINACION.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE.- Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

CRITERIOS ECOLOGICOS.- Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

CONDICIONES PARTICULARES.- Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de drenaje y alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.

CUERPO DE AGUA.- Son las aguas que se encuentran contenidas en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.

DESEQUILIBRIO ECOLOGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que

afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

DESECHOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS.- Son aquellos desechos que se generan en hospitales, laboratorios, clínicas etc., siendo jeringas, depósitos de medicamentos, sangre y otros.

DESECHOS.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

ECOSISTEMAS.- La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí y estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado

ELEMENTOS NATURALES.- Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

EMISION.- La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

EMERGENCIA ECOLÓGICA.- Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a una o varios ecosistemas.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales, que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ESTACION DE TRANSFERENCIA.- Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducirlos a los sitios de tratamiento, depuradora o su disposición final.

ESPECIE.- Es el nombre científico que se le da a una planta o animales para diferenciarlo de otra, aunque sean muy parecidas físicamente.

ESPECIE EXOTICA.- Es un organismo ya sea planta o animal que se quiera introducir en un ambiente que no sea al que esta acostumbrado normalmente.

ESTUDIO DE RIESGO.- Es un documento donde se indican los procedimientos a seguir así como los equipos necesarios para prevenir o controlar ya sea un incendio, fuga u otro hecho que puede causar daño al medio ambiente.

FAUNA.- Es un termino usado para indicar que se esta hablando de animales

FLORA.- Es un termino usado para indicar que se esta hablando de plantas

II.- Celebrarán convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente, en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales, instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia, con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas, así como representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III.- Impulsarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

Artículo 103.- Se integrará una Comisión Municipal de Ecología, la que será presidida por el Presidente Municipal, y formarán parte representantes de los diversos sectores sociales y productivos de San Luis con las siguientes atribuciones:

I.- Analizar las acciones prioritarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio.

II.- Proponer, discutir y aceptar acciones ecológicas encaminadas al logro de los objetivos planteados.

III.- Impulsar la participación en estas tareas de los sectores públicos, social y privado.

IV.- Elaborar y evaluar el programa anual de ecología para el Municipio de San Luis Río Colorado.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 104.- Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia se maneja con la debida reserva y contendrá:

I.- Nombre y domicilio del denunciante.

II.- Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.

III.- Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 105.- Si la denuncia resultara de orden federal, de conformidad con la anuencia de asuntos de alcance general en el artículo 5 de la Ley General, la Dirección la remitirá para su atención y tramite, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, a la delegación de la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, en el Estado o si resultara del orden estatal de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la ley estatal la remitirá a la Dirección de Normatividad Ecológica del Gobierno del Estado.

Nota: Es importante señalar que cuando la denuncia es del orden federal la misma persona o grupo de personas podrán realizar la denuncia ante la autoridad federal correspondiente si así lo decidiera.

Artículo 106.- Para la atención de las denuncias que recibiere que sean de

manejo de los residuos biológicos-infecciosos de generadores localizados dentro del territorio Municipal.

**SECCION V
DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**

Artículo 95.- La DIRECCION vigilará y en su caso denunciará ante las autoridades Federales y/o Estatales el incumplimiento a la reglamentación establecida para el manejo de los derivados de hidrocarburos dentro del territorio Municipal.

**CAPITULO DECIMO
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO,
VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINOSA, VISUAL ASI COMO OLORES
PERJUDICIALES**

Artículo 96.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, energía térmica y energía luminosa que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para este efecto se expidan. La Dirección adoptará las medidas necesarias para impedir que se rebasen los límites máximos permisibles y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 97.- La DIRECCION vigilará y/o sancionará la construcción de obras o instalaciones, que generen ruido, vibraciones, energía térmica o energía luminosa, obligándolas a llevar a cabo acciones correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 98.- La DIRECCION restringirá la emisión de ruidos y vibraciones temporal o permanentemente en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 99.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, luminosa, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 100.- La DIRECCION regulará los anuncios publicitarios, el graffiti con el fin de crear una imagen agradable y evitar la contaminación visual.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
PARTICIPACION CIUDADANA**

Artículo 101.- La DIRECCION promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, en la aplicación de sus instrumentos para la elaboración de programas, en actividades de información y observancia de la ley, además de las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que se emprenden.

Artículo 102.- Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento:

I.- Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas no lucrativas y de otros representantes de la sociedad para que manifiesten su opinión y propuestas;

FAUNA NOCIVA.- Son todos aquellos animales que causan daño al ambiente ya sea porque causan daño a los organismos ya sea plantas o animales.

FLORA NOCIVA.- Son todas aquellas plantas que causan daño al medio ambiente.

FAUNA SILVESTRE.- Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y se desarrollan, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones y especies que se encuentran bajo control del hombre.

FORESTACION.- La forestación consiste en la introducir de plantas en áreas donde la vegetación es mínima procurando que dicha vegetación sea de la región.

FUENTE FIJA.- Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MOVIL.- Unidad sujeta a movimiento que produce o puede producir emisiones a la atmósfera, como son los autobuses, camiones, automóviles, y demás vehículos de propulsión automotriz, así como equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión y similares.

HIDROCARBUROS.- Son todos aquellos productos y subproductos que se obtienen del petróleo, por ejemplo, gasolina, aceite, diésel, hule y otros.

IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

INFORME PREVENTIVO.- Es el documento donde se indica en forma sencilla y resumida el proceso a desarrollarse en un proyecto constructivos o de aprovechamiento, donde se prevea que dicho proyecto no ocasionara daños o alteraciones al ambiente cercano al proyecto en cuestión.

INSTRUMENTOS DE POLITICA ECOLOGICA.- Son todas aquellas reglas, reglamentos, normas, leyes, acuerdos etc. que nos permiten regular adecuadamente los procesos que en algún momento pudieran ocasionar desequilibrio ecológico.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

MANTO FREATICO.- Es el nivel en el cual se encuentran las aguas subterráneas

MEDIDAS DE MITIGACION.- Son las medidas implementadas para prevenir o corregir problemas que se den o se puedan presentar durante la actividad de un proyecto de producción.

MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL.- El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MEJORAMIENTO.- El incremento de la calidad del ambiente

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.- Es el nivel máximo permisible de cualquier contaminante ya sea de ruido, químicos etc., los cuales están regulados por normas oficiales

NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS.- Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el gobierno federal o estatal que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o pueden causar desequilibrios ecológicos o daño al ambiente.

OOMAPAS.- Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.

ORDENAMIENTO ECOLOGICO.- El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

PEPENA.- Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.

PRESERVACION.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

PREVENCION.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROTECCION.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

RECICLAJE.- Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.

RECOLECCION.- Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósitos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, rehusó, reciclaje o lugares para su disposición final.

RECURSO NATURAL.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

RECURSO NATURAL RENOVABLE.- Son todos aquellos recursos que de alguna u otra manera pueden ser recuperados.

RECURSO NATURAL NO RENOVABLE.- Son aquellos recursos que por su condición en la naturaleza no se pueden renovar por ejemplo el petróleo, el agua.

Artículo 85.- Queda estrictamente prohibido el depósito de cualquier tipo de escombros producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la DIRECCION. El transporte de estos materiales estará sujeto a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 86.- Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de tráfico del municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar que caiga o se disperse en la vía pública, en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasionen.

Artículo 87.- La DIRECCION vigilará la adecuada disposición de los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agroquímicos que de acuerdo a la ley puedan ser depositados en el relleno sanitario por ser considerados residuos no peligrosos.

Artículo 88.- Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibido la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desecho o residuo.

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminante como; fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representan un peligro para la salud. Aquellos que se encuentren ya instalados cuentan con un plazo máximo de un mes para su retiro definitivo o el tiempo que la dirección consideré necesario.

Artículo 90.- Solo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de relleno sanitario ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos municipales siempre y cuando exista autorización previa de la DIRECCION y en su caso de las autoridades competentes.

Artículo 91.- Todas las industrias establecidas en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione cuando no sean manejados adecuadamente.

SECCION II

RESIDUOS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 92.- La DIRECCION vigilará y en su caso denunciará ante la autoridad federal (SEMARNAT) el incumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos y potencialmente peligrosos de cualquier empresa generadora localizada dentro del Municipio.

SECCION III

RESIDUOS ESPECIFICOS

Artículo 93.- La DIRECCION vigilará y en su caso denunciará ante la autoridad correspondiente Federales y/o Estatales el incumplimiento a la reglamentación establecida para el manejo de los residuos específicos de generadores localizados dentro del territorio Municipal, siendo considerados dichos residuos los medicamentos y plaguicidas.

SECCION IV

DESECHOS BIOLÓGICOS

Artículo 94.- La DIRECCION vigilará y en su caso denunciará ante las autoridades Federales y/o Estatales el incumplimiento a la reglamentación establecida para el

- I.- La contaminación de los suelos
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso de formación biológico de los suelos.
- III.- Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación
- IV.- Los residuos sólidos que constituyen fuente de contaminación.
- V.- Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 78.- La DIRECCION coordinadamente con la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, no peligrosos y agropecuarios de conformidad con la LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL y las demás disposiciones que de ellas emanen.

Artículo 79.- Los rellenos sanitarios deberán situarse en los lugares que autoricen las autoridades estatales y municipales atendiendo a los que dispongan las leyes, reglamentos y normas oficiales en, la materia, conforme a los avances científicos que se vayan generando, se cuidara especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al ambiente, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

Artículo 80.- La Dirección intervendrá en la elección del sitio designado para los rellenos sanitarios para desechos industriales no peligrosos en coordinación con CEDES, la operación de ambos quedaran a cargo del propio Ayuntamiento o quien este autorice o designe.

Artículo 81.- La posterior utilización de un relleno sanitario para desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tales, podrá ser utilizada como área verde o recreativa.

Artículo 82.- La DIRECCION vigilará que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, respondan a lo siguiente: Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas.

Artículo 83.- El Ayuntamiento podrá concesionar la recolección, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento; asimismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los rellenos sanitarios que para tal fin autorice la Dirección.

Artículo 84.- Queda estrictamente prohibido el abandono total de los lotes baldíos, entendiéndose estos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios o encargados de este tipo de lotes tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de este reglamento, para hacerlos productivos o bardearlos con materiales, en caso contrario, estos lotes podrán ser sujetos a embargo municipal.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- El recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para recurrir las resoluciones que se emitan, con motivo de la aplicación del presente reglamento.

REFORESTACIÓN.- Es el proceso por el cual se pueden recuperar áreas verdes dañadas con el método de trasplante de plantas principalmente de las nativas para lograr obtener las condiciones originales

REGION ECOLOGICA.- La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

RELLENO SANITARIO.- Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubra con capas de tierra al término de las operaciones diarias, todo bajo protecciones técnicas aprobadas.

RESERA DE LA BIOSFERA.- Son áreas que se decretan con el objetivo de proteger y conservar la riqueza natural y cultural que se encuentra en ella, a la vez que se integran las actividades económica al proceso de conservación.

RESERVAS TERRITORIALES.- Son áreas o zonas reservadas para darles un posterior destino acorde con el crecimiento poblacional.

RESIDUOS.- Toda materia generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo genero.

RESIDUOS INCOMPATIBLES.- Aquellos que al entrar en contacto con otras sustancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan sustancias peligrosas.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico del ambiente.

RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL.- Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casa- habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias industriales y municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su reglamento en esa materia.

RESTAURACION.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SÚBSTANCIAS Y/O RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.- Aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características

corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les haya incorporado.

VERIFICACION.- Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

VOCACION NATURAL.- Condición que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.- Son lugares destinadas para la construcción de áreas verdes, los cuales sirven para que se de un adecuado equilibrio ecológico por efecto del crecimiento habitacional e industrial.

Artículo 5.- Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regularización de este ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

Artículo 6.- En la formulación y conducción de la política ecológica prevista en este reglamento el Ejecutivo Municipal, observará los siguientes principios.

I.- Los ecosistemas son patrimonio de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

III.- Las autoridades municipales así como la sociedad deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

V.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlas.

II.- Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua naturales y artificiales.

III.- Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Artículo 67.- La DIRECCION apoyará en el cumplimiento del Reglamento de agua potable y alcantarillado establecido para el municipio.

Artículo 68.- La Dirección en coordinación con OOMAPAS, vigilará el uso adecuado del agua en la industria, comercio y casas habitación localizadas en el territorio del municipio.

Artículo 69.- La DIRECCIÓN promoverá, vigilará y exigirá a la Industria Maquiladora la aplicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que son vertidas al drenaje municipal.

Artículo 70.- La dirección vigilará la calidad de las aguas de la industria maquiladora vertidas al drenaje Municipal corroborando que no sobrepasen los niveles máximos permisibles.

Artículo 71.- En la aplicación de plaguicidas, fertilizantes, o sustancias tóxicas, la DIRECCIÓN se coordinará con el ejecutivo del Estado y autoridades Federales para vigilar que su empleo no provoque daños al medio ambiente.

Artículo 72.- Los propietarios o responsables de pistas de aviones para fumigar, deberán de contar con los sistemas de tratamiento y disposición final para los desechos de agroquímicos, ajustándose a las disposiciones y a las Normas Técnicas Ecológicas que para tal efecto emita la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES.

Artículo 73.- La dirección promoverá la utilización en agricultura métodos biológicos de control de plagas así como químicos biodegradables

Artículo 74.- Las casas habitación de la zona del municipio, donde no se cuenta con el sistema de drenaje sanitario pero si con agua potable deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas.

Artículo 75.- Las casas habitación que cuenten con letrina dentro de la mancha urbana deberán de tomar en cuenta las medidas de higiene necesarias que para tal efecto expida la Secretaría de Salud.

Artículo 76.- La DIRECCIÓN promoverá entre los habitantes del Municipio el diseño de letrinas y fosas sépticas ecológicas en las cuales se disminuya la infiltración de sustancias contaminadas al manto freático.

CAPITULO NOVENO

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

SECCION I

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 77.- Las disposiciones previstas en la presente sección tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, para prevenir y controlar:

generados por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes.

Artículo 58.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica como polvos, humos, olores gases, etc. de jurisdicción municipal, están obligados a instalar los equipos, medidas o sistemas necesarios para que las emisiones no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 59.- Cuando se pretenda la quema de solventes, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir instrucción de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se deberá tramitar el permiso previo ante la DIRECCION y se llenará una solicitud, la cual deberá contener los datos siguientes:

- I.- Localización del predio en donde se harán las prácticas, señalando construcciones para la seguridad del lugar.
- II.- Programa de prácticas, indicaciones, fecha y horarios
- III.- Tipo y volumen de combustibles a utilizar.
- IV.- Los demás que señale la DIRECCION.

Artículo 60.- La DIRECCION promoverá la implementación de nuevas técnicas en la elaboración de ladrillo o cualquier otra actividad que emita contaminantes a la atmósfera.

Artículo 61.- Sé prohíbe la utilización de llantas u otro material altamente contaminante como combustible para la elaboración de ladrillo.

Artículo 62.- Se restringirá la actividad de cocimiento de ladrillo a los horarios más adecuados y de menor perjuicio de los habitantes de los sitios aledaños a donde se realiza la actividad.

Artículo 63.- La DIRECCION promoverá la reubicación de la industria ladrillera a una zona más adecuada de acuerdo al plan de desarrollo municipal

Artículo 64.- Se prohíbe la crianza comercial de animales de corral en zonas habitacionales.

Artículo 65.- Todo taller de carrocería y pintura deberá contar con un cuarto especial de pintado con las especificaciones que la DIRECCION determine, las cuales deberán ajustarse a las normas mexicanas en la materia.

CAPITULO OCTAVO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 66.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto apoyar y coordinarse con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) para:

- I.- Abatir la carga de contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y rentabilidad.

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

IX.- El H. Ayuntamiento a través de la DIRECCION regulará, promoverá, restringirá, prohibirá, orientará y en general inducirá las acciones de los particulares, considerándose estos los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico

X.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar este derecho.

XI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPITULO TERCERO DE LA PLANEACION Y EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO

Artículo 7.- En el Plan Municipal de Desarrollo será considerada la política y el ordenamiento ecológico, vigilando que se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 8.- El Ejecutivo Municipal a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones.

Artículo 9.- Para el ordenamiento ecológico se consideran los siguientes criterios.

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Municipio.

II.- La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- El equilibrio que debe existir entre los seres humanos y sus condiciones ambientales.

IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto del crecimiento de la mancha urbana, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

V.- El impacto ambiental provocado por el crecimiento de la mancha urbana, obras o actividades.

Artículo 10.- El ordenamiento ecológico será considerado en.

- I.- El Programa Municipal de Ecología.
- II.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano
- III.- La creación de nuevos centros de población.
- IV.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.
- V.- El ordenamiento urbano del territorio del municipio, los programas para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
- VI.- Las autorizaciones para la localización y construcción de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, así como para la operación de las mismas cuando no estén reservados a la Federación.

CAPITULO CUARTO

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 11.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas de personas físicas o morales, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 12.- Las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 28 de la LEY GENERAL y artículo 22 de la ley 217 reservados al Gobierno del Estado, requerirán previo a la obra la autorización de la DIRECCION, particularmente las siguientes:

- I.- Establecimientos mercantiles
- II.- Centros comerciales o de servicios.
- III.- Obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico en el territorio municipal.

Artículo 13.- Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no ocasionen desequilibrio ecológico, y no rebasaran los límites y condiciones señaladas en las Normas Técnicas Ecológicas y los reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la DIRECCION el informe preventivo.

Artículo 14.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la DIRECCION un manifiesto de Impacto Ambiental en su modalidad general que contendrá como mínimo la información señalada en el Artículo 27 de la LEY ESTATAL en materia de Impacto Ambiental y Estudios de Riesgo.

Artículo 50.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden estatal o federal.

Artículo 51.- Para los efectos de su aplicación para la prevención de la contaminación de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

- I.- La calidad de aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas dentro del Municipio las cuales estarán sujetas a los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana en la materia.
- II.- Las fuentes fijas y móviles deberán de ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el artículo anterior, por lo que los responsables de estas fuentes deberán comprometerse a tomar las medidas necesarias para ello.

Artículo 52.- Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 53.- La DIRECCION integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el formato que proporcionará para tal efecto la DIRECCION, en el que se indicará:

- I.- Ubicación
- II.- Materias primas, productos, subproductos y residuos
- III.- Maquinaria y equipo
- IV.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados
- V.- Equipo de control de emisiones en operación
- VI.- Los demás que señale la DIRECCION.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes.

Artículo 54.- Queda prohibido la quema al aire libre de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos lubricantes, solventes y otros.

Artículo 55.- Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.

Artículo 56.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, se tomarán en consideración los criterios establecidos en la LEY GENERAL y la LEY ESTATAL, los reglamentos de construcción y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases,

Artículo 40.- La DIRECCION promoverá la participación de Universidades, centros de Investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el territorio municipal.

Artículo 41.- La DIRECCION fomentará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona, limitando la utilización de especies exóticas para estos fines.

Artículo 42.- El derribo o poda de los árboles plantados en los espacios públicos del territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos.

- I.- Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad de personas y bienes.
- II.- Cuando se encuentren secos.
- III.- Cuando sus ramas afecten considerablemente a las construcciones.
- IV.- Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, la DIRECCION denunciará ante la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, los hechos de los que tenga conocimiento y que considere dañinos a la fauna y flora silvestre.

Artículo 44.- Para la tala de vegetación o desmontes con fines de agricultura, ganadería, acuicultura, etc., dentro del municipio se deberá solicitar un permiso ante la DIRECCION independientemente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras.

Artículo 45.- Los interesados en contar con el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar ante la DIRECCION que la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, según corresponda les ha concedido autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Artículo 46.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la DIRECCION dará visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización permiso o licencia correspondiente.

Artículo 47.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a la autorización de la DIRECCION con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación y del Estado.

Artículo 48.- Todo trabajo científico sobre los recursos del municipio deberá ser registrado y darse copia del mismo al finalizar a la DIRECCION.

Artículo 49.- El municipio establecerá convenios con la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES y la SAGARPA para la conservación de las áreas naturales protegidas.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 15.- La DIRECCION evaluará el informe preventivo dentro de los diez días hábiles de su recepción y la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 16.- Una vez revisada la manifestación de impacto ambiental la DIRECCION podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio, para evaluar los procesos de mitigación a implementarse, previstas en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá autorizar o negar dicha autorización. En su caso, la DIRECCION precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 17.- La DIRECCION supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujeten a los términos autorizados en la resolución otorgada

Artículo 18.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la DIRECCION durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva, y la DIRECCION valorará el daño ecológico en el momento de la etapa de suspensión, aplicando al interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo como restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizar.

Artículo 19.- El H. Ayuntamiento, en los términos del presente capítulo, establecerá un registro Municipal en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de Impacto Ambiental, o bien podrán inscribirse al registro Estatal.

Artículo 20.- La manifestación de impacto ambiental podrá ser rechazada cuando no cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- No contar con las medidas de mitigación adecuadas o insuficientes
- II.- No presentar la documentación requerida por la DIRECCION
- III.- No contar con la autorización de vecinos
- IV.- No ser compatible con el uso del suelo

Artículo 21.- Los encargados de realizar la Evaluación de Impacto Ambiental de cualquier obra o actividad, deberán hacer público un resumen general del proyecto a la comunidad, mediante su publicación en la prensa local escrita de mayor circulación.

Artículo 22.- Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerlo público pudiera afectar derechos de propiedad industrial.

CAPITULO QUINTO

DE LA EDUCACION ECOLOGICA

Artículo 23.- El presente capítulo tiene como principal objetivo concientizar a la comunidad sobre la problemática ambiental del Municipio así como de conservar, proteger, restaurar y cuidar el medio ambiente; para promover el cumplimiento de este objetivo y de la política ecológica el Municipio:

- I.- Desarrollar en los habitantes del municipio una cultura de protección al ambiente.
- II.- Modificar la visión que se tiene hacia lo que nos rodea, encaminado esto a la concientización sobre el medio ambiente
- III.- Impulsar la participación en actividades ambientalistas.
- IV.- Inculcar una actitud de respeto hacia la flora, fauna, aire, agua y suelo
- V.- Coordinarse con Instituciones de Educación de todos los niveles para la incorporación en sus programas de enseñanza temas de contenido ecológico.
- VI.- Capacitar para el trabajo en materia de protección al ambiente y reestructuración del equilibrio ecológico, con apego a lo establecido en este reglamento.
- VII.- Promover la incorporación de temas de contenido ecológico en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 24.- La DIRECCION establecerá un programa de Educación ambiental para el Municipio de San Luis Río Colorado.

Artículo 25.- La DIRECCION a través de los medios masivos de comunicación promoverá los diferentes eventos ecológicos que tengan lugar en el municipio.

Artículo 26.- La DIRECCION organizará, participará y/o apoyará actividades ambientalistas como exposiciones, conferencias, pláticas, campañas, eventos masivos, programas y otras actividades relacionadas con el ambiente.

Artículo 27.- La DIRECCION promoverá entre otras dependencias Municipales, Estatales y Federales, la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental.

Artículo 28.- La DIRECCION colaborará en los programas o actividades de educación ambiental que se realicen en la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar.

Artículo 29.- La DIRECCION se coordinará con organizaciones no gubernamentales con representación en el Municipio para realizar actividades de educación ambiental

CAPITULO SEXTO
DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 30.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la DIRECCION en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del municipio en

coordinación con la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES y el Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos.

- I.- Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
- II.- Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III.- Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
- IV.- Protección de la flora y fauna silvestre.

Artículo 31.- Se consideran áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal.

- I.- Parques Urbanos
- II.- Zonas sujetas a conservación ecológica,
- III.- Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

Artículo 32.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal, a que se refiere el artículo anterior, participaran sus habitantes de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 33.- Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas, constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico.

Artículo 34.- Corresponde al H. Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio el fomento y preservación de las áreas verdes, parques y jardines, con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio municipal.

Artículo 35.- El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo la realización de programas anuales de reforestación, forestación y preservación de zonas verdes.

Artículo 36.- Los habitantes del municipio tienen la obligación de cuidar y mantener las áreas verdes localizadas en los espacios de convivencia de uso general, y en sus respectivos domicilios.

Artículo 37.- Queda prohibido realizar actos que sean contra la preservación de las áreas verdes tales como maltrato a arbustos, árboles, césped y flores, tala y quema de árboles, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento y preservación de los recursos bióticos.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que por alguna circunstancia requieran talar árboles de su propiedad, deberán solicitar autorización a la DIRECCION, quien únicamente podrá otorgar el permiso correspondiente, cuando resulte necesario.

Artículo 39.- La DIRECCION promoverá ante instancias correspondientes el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, para cuyo efecto la DIRECCION propiciará la participación de la comunidad en esta materia e integrará sin perjuicio de lo establecido por la LEY ESTATAL, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.